

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 40 pesetas; semestre, 80, y un año, 160.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180; y fuera de Madrid, 50 al trimestre; 100 al semestre, y 200 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	5,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio	
Número corriente: Una peseta.	
Número atrasado: 1,50 pesetas	

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos.

Como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por el artículo diecisiete de la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual, se hace preciso acomodar los preceptos reglamentarios de los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos que resulten afectados por dichas autorizaciones.

Y para el más fácil conocimiento y cumplimiento de las normas vigentes, evitando dudas en su interpretación, es conveniente proceder a la nueva redacción de los distintos preceptos reglamentarios que se encuentran en dicho caso, siempre dentro del marco legal de que son desenvolvimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

**Artículo primero.**—Se aprueban las modificaciones que han de introducirse en los distintos Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual, y que se detallan en el Anexo número uno que figura al final del presente texto.

**Artículo segundo.**—Se aprueban asimismo las variaciones que se detallan en el Anexo número dos, relativas a la citada Contribución de Usos y Consumos.

**Artículo tercero.**—Los preceptos de este Decreto empezarán a regir el día primero de enero próximo, quedando facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DEL LLANO

### ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

#### A) IMPUESTO SOBRE LOS VINOS, SIDRAS Y CHACOLIS

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, de 22 de diciembre de 1947 y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de este Impuesto, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado, en sus artículos 58, 59 y 60, con arreglo al siguiente texto:

##### «Artículo 58.—Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica de zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con una determinada calidad o precio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.»

##### «Artículo 59.—Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

a) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 5 pesetas litro sin llegar a 10 pesetas litro, el 5 por 100.

b) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 10 pesetas litro o superior, el 10 por 100.

c) Vinos embotellados, el 15 por 100.

A efectos de este impuesto, en su apartado c) de la Tarifa se consideran como embotellados aquellos vinos contenidos en recipientes de hasta un litro de cabida.»

##### «Artículo 60.—Exenciones.

Quedan exceptuados del gravamen establecido por el apartado c) del artículo anterior, los vinos embotellados contenidos en envases de cabida superior a un litro, sin perjuicio de ser gravados por los apartados a) y b) que por su precio puedan corresponderles.»

#### B) IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Los artículos del Reglamento aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, afectados total o parcialmente por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderán redactados en la forma siguiente:

##### «Artículo 4.º.—Aplicación del impuesto.

###### B) Cuota de fabricación.

Se entenderá por cuota sobre la fabricación, la parte de impuesto que grava la fabricación de los aguardientes compuestos y licores a que se refiere el aspecto segundo del artículo primero de este Reglamento.

Esta cuota se aplicará sobre el total de litros elaborados salidos de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en cada trimestre, con arreglo a las cuotas señaladas en los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa segunda del artículo quinto.»

##### «Artículo 5.º.—Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

###### Tarifa 1.º PRODUCCION

Epígrafe 1.º.—Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos, y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 2.º.—Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 3.º.—Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 4.º.—Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 5.º.—Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 45 pesetas.

Epígrafe 6.º.—Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra hasta 65 grados centesimales, por igual unidad, 160 pesetas.

Epígrafe 7.º.—Aguardiente de caña hasta 75 grados centesimales, por igual unidad, 240 pesetas.

###### Tarifa 2.º FABRICACION

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores satisfarán a la salida de fábrica el impuesto, con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 8.º.—Aguardientes compuestos y licores embotellados, pagarán por cada litro 0,50 pesetas.

Epígrafe 9.º.—Los mismos productos,

sin embotellar, por cada litro, 1,50 pesetas.

##### Tarifa 3.º Precintas para la circulación.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación:

El valor y color de estas precintas será el siguiente:

Epígrafe 10.—Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy, y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epígrafe 11.—Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 12.—Los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epígrafe 13.—Para los mismos líquidos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 14.—Aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea superior a 34º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 15.—Los mismos productos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta azul sobre fondo blanco, de 1,60 pesetas.

Epígrafe 16.—Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida, se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0,04 pesetas.

##### Tarifa 4.º IMPORTACION

Los productos comprendidos en la tarifa primera que, con arreglo a la Nota 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la cantidad al pago de cuota especial por el Impuesto del Alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17.—Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.



Epígrafe 18.—Los demás alcoholes, por la misma unidad, 560 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16, inclusive.

Epígrafe 19.—Aguardientes compuestos, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol vinico, cualquiera que sea su graduación, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20.—Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21.—El vino, incluso los medicinales y las demás bebidas espirituosas de más de 15° centesimales cubiertos de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real pesetas 240.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

**Artículo 14.—Traspaso de fábricas.**

El párrafo 3 de este artículo quedará redactado como sigue:

«3. En los traspasos de fábricas de compuestos, la patente o fianza de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación, con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento.»

**Artículo 20.—Régimen especial de las fábricas de «holandas».**

El párrafo 6 de este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«6. Las holandas que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida 0,50 pesetas si fueran envasadas en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, y 1,50 pesetas, por la misma unidad, cuando salgan en envases de mayor capacidad.»

**Artículo 50.—Requisitos para la fabricación.**

Los párrafos 1 y 5 de este artículo se considerarán redactados como sigue:

«1. Todo individuo o sociedad que se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones de Rentas Públicas, ingresando en concepto de patente o garantía única la suma de 3.000 pesetas, condición indispensable para el ejercicio de la industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este impuesto, y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que dejen de ejercer la citada industria, devolviéndoseles la diferencia a su favor en los casos que proceda.»

«5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo interior, a graduaciones que no excedan de 52° centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros puestos en circulación satisfarán a su salida de fábrica la cuota correspondiente como si fueran compuestos.»

**Artículo 52.—Adquisición de la patente única de fabricación.**

Quedará redactado en la forma siguiente:

«Al solicitar la inscripción en la matrícula industrial correspondiente, los fabricantes satisfarán una patente única de 3.000 pesetas, y una vez ingresado su importe la Administración anotará su pago y dará de alta al industrial de que se trate, en el Libro-Registro de fabricación de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.»

El artículo 95 se entenderá redactado en los términos que se expresan a continuación:

**«Artículo 95.—Base para la liquidación del Impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.»**

1. Como base para la liquidación de las cuotas del impuesto correspondiente en esta clase de fábricas, los fabricantes, a la terminación de cada trimestre natural, harán un resumen del movimiento habido en su fábrica durante el trimestre a que se refieran. Asimismo formularán con relación a dicho periodo una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de aguardientes compuestos y licores que el industrial de que se trate haya puesto en circulación durante el trimestre de referencia.

2. Tanto los resúmenes citados como las declaraciones juradas deberán efectuarse y formularse aun en el caso de ser negativas.

3. Dichas declaraciones se redactarán por triplicado, remitiendo en los cinco días primeros de los meses de abril, julio, octubre y enero dos de sus ejemplares al Inspector de la demarcación, que devolverá uno de ellos al fabricante como garantía, autorizado con el sello de la oficina, y reservando en su poder otro de los ejemplares como base de las ulteriores comprobaciones que considere oportuno efectuar. El tercer ejemplar lo remitirá el fabricante a la Administración de Rentas Públicas para que ésta tenga conocimiento del movimiento de productos elaborados en la fábrica de que se trate.

4. Estas declaraciones juradas las deberá conservar el fabricante como garantía del cumplimiento de la obligación que se le impone, debiendo presentarlas a los Agentes de la Administración en actos de visita, cuando por éstos les sean reclamadas.

5. Las declaraciones juradas y los resúmenes a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a los modelos números 75 y 76 que figuran al final de los anexos.»

El artículo 96 quedará redactado como sigue:

**«Artículo 96.—Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.»**

1. Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación para proceder a la liquidación del impuesto, que según la clase de fábricas efectuarán del modo siguiente:

2. En las fábricas de primera clase, o sea en las que elaboran los compuestos por destilación directa, los Inspectores tomarán como base para estas liquidaciones lo que resulte de las efectuadas mensualmente para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, comprobando si existe o no conformidad con la declaración jurada y resumen trimestral efectuado por los fabricantes, formalizando, en consecuencia, el oportuno talón de adeudo, que en unión de la declaración jurada que obre en su poder lo remitirá a la Administración de Rentas Públicas que corresponda para su ingreso.

3. En las fábricas de segunda y tercera clase, la base para las liquidaciones será lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén de productos elaborados, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales y declaración jurada presentada por el fabricante, expidiéndose el correspondiente talón de adeudo que, como en el caso anterior, comprenderá todos los compuestos salidos de fábrica durante el trimestre a que se refiera, remitiéndose igualmente por el Inspector a las Administraciones de Rentas Públicas en unión de la declaración jurada reservada para este fin.

4. Cuando en una u otra fábrica resultaren disconformidades achacables al fabricante, el Inspector deducirá la responsabilidad aplicable en cada caso,

levantando la correspondiente acta de descubrimiento de defraudación o de falta reglamentaria, dándole la tramitación que por su clase les corresponda.

5. La Administración de Rentas Públicas que reciba los talones expedidos por el Inspector los revisará minuciosamente, expidiendo a su vez una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme durante el trimestre a que el talón de adeudo se refiera, por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, las fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos, deduciendo de las sumas liquidadas por el Inspector lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo las diferencias que resulten a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la forma prevenida para las cuotas del impuesto, dentro de la quincena siguiente a la en que haya practicado la liquidación.

6. En los casos en que la visita del Inspector no pueda realizarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, expedirá el talón de adeudo con arreglo a la declaración jurada del fabricante. Este talón de adeudo tendrá carácter provisional y su importe se considerará como un ingreso a cuenta del resultado de la comprobación que habrá de realizarse.»

El artículo 104 se considerará redactado en los términos siguientes:

**«Artículo 104.—Ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y licores.»**

1. El ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos y licores habrá de hacerse necesariamente en metálico, cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde esta cantidad en adelante los fabricantes podrán ingresar el importe de los talones en pagarés en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 102. Estos pagarés no devengarán interés de ninguna clase.

2. El duplicado del talón de adeudo, con el recíbi de su importe, lo conservará el fabricante en su poder como justificante del ingreso.»

**Artículo 133.—Defraudación.**

El caso 19 de este artículo se modificará al tenor siguiente:

«19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas o fueran distintas, en más o en menos, a las consignadas en los libros.

En el primer caso, la base para determinar la penalidad, será el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que tenga el puesto en circulación y la autorizada por este Reglamento para dicho producto, a cuya diferencia, reducida a alcohol de 96°, se le aplicará la cuota de producción, epígrafes primero y segundo, según la clase de alcohol con que hubiera sido elaborado el compuesto.

En el segundo caso, se determinará asimismo el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que realmente tuviera el producto y el que le haya sido asignado en el sentido de data correspondiente, que reducido a alcohol de 96° y aplicándole el epígrafe primero o segundo, según su clase, será la base para determinar la penalidad en cuestión.»

**Artículo 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.**

El caso 2.º del presente artículo se considerará redactado en la forma que sigue:

«2. Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación,

cuentas, estados trimestrales, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores. También se considerarán incursos en el presente caso los fabricantes de compuestos y licores que a la terminación de los trimestres respectivos dejaran de enviar los resúmenes trimestrales a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento.»

**Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.**

El caso 17 del presente artículo quedará con la redacción que se expresa a continuación:

«17. Los fabricantes y almaceneros que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos o sus herederos o sucesores todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio.

Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.»

**C) IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR**

Como consecuencia de la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, aprobado por fecha de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los epígrafes que se detallan a continuación, con la redacción siguiente:

**«Artículo 4.º.—Tipos impositivos.»**

Epígrafe 2.º Glucosa comercial, por 100 kilogramos de peso neto, 50 pesetas.

Epígrafe 3.º Glucosa anhidra, por igual unidad, 50 pesetas.

Epígrafe 4.º Miel y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizante, por igual unidad, 25 pesetas.

Epígrafe 5.º Miel y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizante, por igual unidad, 15 pesetas.»

**D) IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA**

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, en el Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducirán las siguientes modificaciones:

**En el artículo 1.º.—Productos gravados por el impuesto.**

Se adicionará un párrafo con la siguiente redacción:

«4. En virtud de lo ordenado por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, este impuesto se denominará «impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes». La regulación del gravamen sobre las «bebidas refrescantes» se detalla en los artículos 47 y siguientes que se adicionan al vigente Reglamento.»

El artículo 4.º quedará redactado al tenor siguiente:

**«Artículo 4.º.—Imposición del gravamen.»**

El impuesto sobre la cerveza gravada este producto en la siguiente forma:

A) Cuota sobre la producción.  
Esta cuota será de 100 pesetas por hectolitro de volumen real, y se considerará devengada desde que se elabora el producto, aunque su pago se demore hasta el momento de su salida de fábrica; y

B) Importación.  
La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1.393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de com-



formidad con lo dispuesto en la nota 88 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de 100 pesetas hectolitro en concepto de impuesto sobre el consumo interior.»

**D. a.) IMPUESTO SOBRE LOS JARABES Y BEBIDAS REFRESCANTES**

Este gravamen forma parte del «Impuesto sobre cerveza y bebidas refrescantes», con arreglo a la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Los preceptos que regulan este nuevo gravamen se adicionarán a continuación del Reglamento del impuesto sobre la cerveza, con el siguiente texto:

**CONCEPTO 2.º**

Gravamen sobre los jarabes y bebidas refrescantes.

**Artículo 47.—Objeto del impuesto.**

Este concepto contributivo ha sido creado por el artículo 17 de la Ley de Presupuesto Generales del Estado para el ejercicio económico del bienio 1952-53, de fecha 19 de diciembre de 1951.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por «jarabe» todo líquido, a cualquier concentración, que, elaborado en frío o en caliente y edulcorado con sacarosa, glucosa, sacarina, sus análogos u otros productos naturales o artificiales, conserven en su masa jugo de frutas, plantas o esencias que, combinados con el agua y los citados edulcorantes, constituyan la base de la preparación de bebidas refrescantes.

Asimismo se entenderá por «bebidas refrescantes» aquellas que, mediante alguna preparación, edulcoradas o no, frías o atemperadas, tengan como principal objeto moderar o disminuir el calor del cuerpo humano.

**Artículo 48.—Sujeto del impuesto.**

Este gravamen será exigible de los fabricantes e importadores de jarabes y bebidas refrescantes del territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en el Norte de África (Ceuta y Melilla).

**Artículo 49.—Base del impuesto.**

La base de imposición es el precio de venta por el fabricante, elaborador, preparador o embotellador, entendiéndose a estos efectos como precio de venta el precio por el cual se entrega al cliente en almacén o centro de producción la mercancía objeto del gravamen, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

No se considerarán como factores del precio de venta los embalajes ni los envases, siempre que estos últimos se facturen aparte con derecho a la devolución por el cliente.

**Artículo 50.—Tarifas.**

Este concepto está sujeto a las siguientes tarifas:

a) Los jarabes embotellados y a granel, sobre el precio de origen, el 8 por 100.

b) Las bebidas refrescantes cuyas primeras materias, base de los concentrados, o estos mismos concentrados, sean motivo de importación, sobre el precio en origen, 12 por 100.

c) El resto de las bebidas refrescantes o gaseosas el 8 por 100, siempre que su precio en origen sea superior a una peseta botella.

**Artículo 51.—Obligaciones generales de los fabricantes.**

Los fabricantes, elaboradores o preparadores de jarabes y bebidas refrescantes, sujetos a los preceptos de este Reglamento, estarán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzgen necesarias, facilitándoles cuanta do-

documentación comercial les exigieran, con independencia de la contabilidad oficial a que estén sometidos.

2.º Tener a disposición de dichos agentes los aparatos que existan en el laboratorio de la fábrica para los ensayos que se consideren necesarios practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada que les represente ante los repetidos agentes de la Administración, siempre que el fabricante se ausente del establecimiento u oficina.

**Artículo 52.—Exenciones.**

Se hallan exentos de este gravamen los casos siguientes:

1.º Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, los elaborados y empleados en la economía doméstica, así como las bebidas llamadas gaseosas y preparados a base de las mismas, siempre que su precio en origen no sea superior a una peseta botella.

2.º Los helados, horchatas, sorbetes, granizados, etc., y refrescos preparados con frutas naturales, como limón, naranja, etc., elaborados en cafés, bares, tabernas y otros establecimientos similares abiertos al público, cuya preparación se haga inmediatamente antes de servirse al consumidor; y

3.º Los productos que salgan directamente de las fábricas productoras con destino a su exportación al extranjero.

**Artículo 53.—Presentación de declaraciones.**

Los contribuyentes sujetos a este gravamen vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radiquen sus establecimientos principales o tenga su domicilio la empresa, una declaración inicial por triplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes natural siguiente a la fecha del establecimiento de la industria.

Los industriales que se encuentren comprendidos en las obligaciones señaladas por este Reglamento en la fecha de 1.º de enero de 1952, en que entrará en vigor, deberán presentar esta declaración inicial dentro del primer trimestre de 1952.

Dichos contribuyentes habrán de presentar asimismo en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas, que será comprobada oportunamente por la Inspección del impuesto.

Si en alguno de los trimestres no se hubiesen verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción reglamentaria que proceda.

**Artículo 54.—Inspección.**

La inspección de este impuesto estará a cargo de los funcionarios con diploma de aptitud para esta función, en el aspecto tributario, y del Cuerpo Pericial de Aduanas, en cuanto tenga relación con la utilización de productos que se hallen sujetos reglamentariamente a su fiscalización.

**Artículo 55.—Regulación de este impuesto.**

Para todos los aspectos no previstos en los artículos anteriores, este gravamen se regirá por los preceptos contenidos en el Reglamento sobre Productos transformados, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes, en cuanto le sean de aplicación.

**E) IMPUESTO SOBRE EL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS**

Las variadas modificaciones introducidas en este impuesto desde la aprobación de su Reglamento de 8 de febrero de 1946, muy especialmente por el De-

creto de 23 de septiembre de 1946, Ordenes ministeriales de 13 y 28 de diciembre del mismo año, Ley de 22 de diciembre de 1947, Ley de 21 de diciembre de 1949, Orden ministerial de 23 del mismo mes y año, Orden ministerial de 22 de diciembre de 1950 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, aconsejan la refundición de las mismas y la redacción de un nuevo texto en los términos siguientes:

**Artículo 1.º—Objeto del impuesto.**

Este impuesto, creado por la Ley de 17 de marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno), gas-oil y sus derivados, benzol, sustitutivo del aguarrás, fuel-oil y lubricantes, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

El gravamen obtenido de este impues-

Epígrafe a)	Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, con excepción del epígrafe b) ...	3,60	ptas. litro
» b)	Gasolina y sus mezclas para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura...	2,60	» »
» c)	Petróleo (Keroseno)...	1,13	» »
» d)	Gas-oil y sus especialidades...	0,68	» »
» e)	Benzol...	2,00	» »
» f)	Sustitutivo del aguarrás...	3,28	» »
» g)	Fuel-oil...	32,70	» tonelada
» h)	Lubricantes: diez por ciento sobre el precio de venta en origen por CAMPSA o para las casas importadoras. Si la importación se hiciera directamente, se entenderá por precio de origen el que resulte en frontera española, después de satisfechos todos los gastos de transportes, seguros, aduanas, etc.		

Se establece un recargo extraordinario de 1,50 pesetas por litro de gasolina para toda la que se suministre sobre los cupos ordinarios.

**Artículo 5.º—Exenciones.**

Se hallan exentos total o parcialmente los casos siguientes:

A) Gasolina.

La exención de este producto comprende:

1.º Los cupos de gasolina para automóviles utilizados en servicios oficiales por los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina y Aire, Parque de la Guardia Civil, Parques Móviles de los Ministerios Civiles, de Obras Públicas y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Esto no obstante, la diferencia que pudiera resultar entre el precio del carburante y el que se señalare por el Gobierno para estos suministros será aplicado al impuesto.

2.º La destinada al consumo de los coches personales de los Diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad. Para disfrutar de este beneficio será preciso que los coches afectados por el mismo se hallen incluidos en la relación que el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1933.

3.º Los combustibles que se suministren a las Compañías de Navegación aérea para sus aviones, sin que esta exención alcance al consumo de los servicios de tierra.

B) Gas-oil y fuel-oil.

La exención del impuesto en este producto alcanza a los casos siguientes:

1.º El gas-oil y fuel-oil destinado al consumo de los buques dedicados a la navegación, siempre que sea directamente suministrado por la CAMPSA.

2.º El adquirido directamente en CAMPSA por las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas para el consumo de las embarcaciones pesqueras, quedando supeditada esta exención al cumplimiento riguroso de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1935.

to queda a beneficio exclusivo del Estado.

**Artículo 2.º—Sujeto.**

El impuesto se exige del consumidor por los productos que se detallan en el artículo primero, expendidos a través de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la encargada de su recaudación e ingreso en el Tesoro.

**Artículo 3.º—Base del impuesto.**

Está constituido por el consumo, tomando como unidades de medida el litro o el kilogramo. Tratándose de lubricantes la base el impuesto será el precio de venta por CAMPSA a sus agentes, y si la importación se hiciera directamente se considerará como base el precio resultante sobre frontera o puerto español después de satisfechos todos los gastos de portes, fletes, aduanas, seguros, etc.

**Artículo 4.º—Tarifas.**

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

**Artículo 6.º—Administración del impuesto.**

La administración de este concepto contributivo es de la competencia del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los siguientes Organismos:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos.

b) Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en las relaciones entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía.

c) Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá a su cargo la recaudación directa del impuesto y su ingreso en el Tesoro.

**Artículo 7.º—Recaudación e ingreso.**

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido del mismo a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato celebrado entre el Estado y el Monopolio de Petróleos.

Dicha Compañía ingresará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde radiquen sus Agencias de ventas, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por impuestos sobre los diferentes productos gravados. Si por dificultades de liquidación no fuere conocida la cifra correspondiente, ingresarán a cuenta una cantidad igual a la recaudada en el mismo período del año anterior y el resto antes de finalizar el mes.

**Artículo 8.º—Contabilidad.**

Los ingresos procedentes de este impuesto, así como las devoluciones a que pudiera dar lugar, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta cuenta o li-



quidación se formará con independencia de la Compañía, aprobado por Real Decreto de 10 de enero de 1928, y se considerará como un apéndice de ella.

**Artículo 9.º—Infracción y defraudación.**

Los beneficiarios de cupos de gasolina que la utilicen con fines distintos de la concesión, o que la cedan a persona distinta de la autorizada, serán sancionados con multa de 250 a 5.000 pesetas y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá aumentarse en los casos de reincidencia. La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de Usos y Consumos, por si de las mismas se derivase defraudación del Impuesto.

La ocultación o defraudación serán sancionadas con multa del tanto al triple del importe del Impuesto, que se impondrá por las Delegaciones de Hacienda respectivas, en la forma reglamentaria.

**Artículo 10.—Inspección.**

La Inspección de este Impuesto estará a cargo de los Ingenieros Industriales de las Delegaciones de Hacienda, sin perjuicio del Servicio de inspección que puedan establecer o tengan establecido los demás Organismos que intervengan en la distribución de los cupos.

La Inspección fiscal comprobará en todo caso la relación existente entre los cupos consumidos y el rendimiento de los elementos de trabajo correspondientes a cada cupo.

La Inspección se ajustará en su actuación a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

**Artículo 11.—Señalamiento de cupos de carburantes.**

El Ministerio de Hacienda, previo informe de los Ministerios o de los Organismos u Oficinas Centrales o Locales, redactarán una relación en la que consten los datos que han servido de base para el señalamiento de los cupos a cada usuario, de las que se enviará una copia a la Delegación de Hacienda para su informe por el Ingeniero industrial afecto a la misma. En caso de disconformidad con alguno de los cupos asignados, y si la Oficina que hizo la distribución no acordare la rectificación, la distribución de aquel mes no se suspenderá, pero la Delegación de Hacienda dará cuenta al Ministerio, a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, el que fijará la rectificación que proceda para el mes siguiente.

En los casos de cupos de carburantes con impuesto reducido, la Delegación de Hacienda podrá exigir, cuando lo estime oportuno, la justificación de su inversión.

La concesión de cupos extraordinarios a precio normal se hará con carácter excepcional, previa petición razonada de los interesados a la Delegación de Hacienda, cuya oficina la cursará con urgencia, debidamente informada, al Organismo correspondiente, el que podrá acordar la concesión si el informe fuere favorable, y en caso contrario se enviará al Ministerio de Hacienda para la resolución que proceda.

**Artículo 12.—Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc.**

Queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier gravamen por cesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el Organismo que lo haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante Ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo directamente responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

**Artículo 13.—Entrada en vigor del presente texto.**

Los preceptos de esta disposición empezarán a regir en 1.º de enero de 1952. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Reglamento.

**F) IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS**

El artículo sexto del Reglamento de este impuesto, de 8 de febrero de 1946, se considerará redactado en los términos siguientes:

**Artículo 6.º—Tarifa.**

El tipo de gravamen será el 5 por 100 para toda clase de minerales, con las excepciones detalladas en el artículo séptimo, sin derecho a devolución del impuesto en los casos de exportación.

La autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, para elevar al 5 por 100 el antiguo gravamen del 3 por 100, se entenderá aplicable únicamente para las cuotas del Tesoro, sin que afecte al recargo municipal, que seguirá girando sobre el 3 por 100, conforme al artículo 491 de la Ley de Régimen local.

**G) IMPUESTO SOBRE LOS CEMENTOS**

De acuerdo con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, y Orden ministerial de 13 de enero de 1950 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 de este impuesto, al ampliar su base tributaria con elementos de la construcción afines al cemento y el talco, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los cementos», modificándose los artículos 73 y 74 con la siguiente redacción:

**«Artículo 73.—Objeto del impuesto.**

El impuesto sobre los cementos, cales hidráulicas, yesos y talcos, grava los productos siguientes:

- a) Toda clase de cementos artificiales.
- b) Cementos naturales.
- c) Cales hidráulicas.
- d) Yesos naturales deshidratados y molidos.
- e) Talcos.

Los productos que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, o sea «las cales hidráulicas, los yesos naturales deshidratados y molidos y los talcos», se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

**«Artículo 74.—Tarifa.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

**H) IMPUESTO SOBRE EL GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO**

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 22 de diciembre de 1947, el Decreto de 9 de enero de 1950 y el artículo 15 de la Ley de Presupuestos, de 18 de diciembre de 1951, quedará modificado en el artículo cuarto en la forma que se detalla a continuación:

**«Artículo 4.º—Tarifas.**

La percepción de este impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

- Grupo A) Gas para uso de alumbrado:
  - Tarifa 1.ª Consumo de particulares: 0,08 pesetas metro cúbico.
  - Tarifa 2.ª Consumo propio de fábricas y talleres: 0,04 pesetas metro cúbico.
- Grupo B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª El gas consumido para usos distintos de alumbrado, excepto el utilizado para uso propio que se halla exento: un céntimo por metro cúbico.

Grupo C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª Consumo de particulares a través de contador: 0,20 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 6.ª Consumo de particulares a tanto alzado: 0,02 pesetas por vatios-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª Consumo propio de fábricas y talleres, etc., por medio de contador: 0,085 pesetas por kilovatio.

Tarifa 8.ª Consumo propio de fábricas, talleres, etc., sin contador: 0,01 peseta por vatios-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª Alumbrado público por contador: 0,037 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 10.ª Alumbrado público a tanto alzado: 0,0125 pesetas por vatios-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Grupo D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11. Energía consumida en usos distintos de alumbrado: un céntimo kilovatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse, forzosamente, a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

Grupo E) Carbuo de calcio.

Tarifa 12. Cualquiera que sea su empleo: 0,05 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—En los casos de productos de gas y electricidad para consumo propio, total o parcial, a que se refieren las tarifas 4.ª, 7.ª y 8.ª, se entenderá únicamente por consumo propio el fluido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

Segunda.—Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para el consumido en alumbrado como para el empleado en usos distintos de éste, se computará como utilizado en la primera aplicación la energía que se calcule consumida, tomando como base los vatios instalados y horas de funcionamiento a razón de 0,085 pesetas kilovatio-hora, y el resto del suministro se considerará como utilizado en usos distintos del alumbrado al tipo de un céntimo kilovatio-hora.

Tercera.—En el caso, también, de consumo propio en que no exista contador alguno y se consuma electricidad por alumbrado y usos distintos de éste, interin se instale el contador o contadores, se liquidará la primera por los vatios-mes instalados a razón de 0,01 pesetas vatios-mes, y como energía consumida en usos distintos de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento de los mismos al tipo de un céntimo por kilovatio-hora.

Cuarta.—En relación con las tarifas 9.ª y 10 tendrán la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en la iluminación de vías públicas.

Quinta.—En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les facultan para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos en el caso de suministros de gas o de Kw.-hora en el de electricidad que hayan sido facturados.

Sexta.—Se considerarán incluidos en la tarifa 6.ª de consumo de electricidad por los particulares a tanto alzado los suministros en los que se utilice, en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por número de Kw.-hora, siempre que esto sea sólo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mi-

nima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado. Para la determinación del número de vatios se tendrá en cuenta la tensión normal del suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regule el paso de la corriente.

Séptima.—Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el grupo C) de estas tarifas, el apartado c) del grupo B) del artículo tercero del Reglamento, se entenderá modificado en cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas del siguiente modo: «Se liquidará a razón de 0,19 pesetas Kw.-hora, o sea la diferencia entre 0,20 pesetas Kw.-hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0,01 pesetas Kw.-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales».

**I) IMPUESTOS SOBRE LA FUNDICION**

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, se modifican los artículos 67, 68 y 69 del vigente Reglamento de 28 de diciembre de 1945, redactándose en la forma siguiente:

**«Artículo 67.—Objeto del impuesto.**

Este impuesto grava la fundición en general de metales y comprende a estos efectos los siguientes productos:

- a) El hierro y demás metales obtenidos por cualquier proceso metalúrgico, que se expendan al comercio sin ulterior tratamiento.
- b) Aleaciones de los metales.
- c) Las piezas u objetos obtenidos mediante procesos metalúrgicos de segunda fusión; los laminados, incluso los estirados, y los moldeados.
- d) Los aceros especiales.

Los productos de la fundición que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

**«Artículo 68.—Tarifa.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

**«Artículo 69.—Exenciones.**

Quedan exceptuados los metales preciosos, cuya producción o adquisición se halla intervenida por el Estado.»

**J) IMPUESTO SOBRE LOS HILADOS**

El artículo 80 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949, Decreto de 8 de julio de 1951 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá redactado en la forma siguiente:

**«Artículo 80.—Tarifas.**

- 6 por 100 para los hilados de algodón.
- 7 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón.
- 8 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda.
- 13 por 100 para los hilados de rayón, viscosilla y cualquier otra fibra obtenida artificialmente.
- 20 por 100 para los hilados de seda.»

**K) IMPUESTO SOBRE EL VIDRIO Y LA CERAMICA**

Con arreglo a los modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los artículos 88 y 89 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 quedarán redactados en la forma siguiente:



**«Artículo 88.—Objeto del impuesto.**

Los apartados A) y B) de este impuesto se considerarán con la redacción siguiente:

A) El vidrio trabajado en artículos «objeto de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar; el destinado a usos industriales o de la construcción; las ampollas de vidrios para inyectables y los vidrios para óptica tallada.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A), las lámparas de incandescencia y de descarga—incluso las denominadas al «neón»—, así como las lámparas de radio de todas clases (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas.)»

Al final de este artículo 88 se añadirá un párrafo con el siguiente texto:

«Los productos que se incorporan a este impuesto por la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1945, o sea «las lámparas de descarga, incluso las denominadas al «neón», así como las lámparas de radio de todas clases», se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

**«Artículo 89.—Tarifas.**

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100 los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 88 del Reglamento.

Al 14 por 100 los de los apartados B) y D).

**L) IMPUESTO SOBRE LAS PIELS Y SIMILARES**

El artículo 91 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, quedará con la redacción siguiente:

**«Artículo 91.—Tarifas.**

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

Para los productos detallados en el epígrafe A) del artículo 90. Gravamen: 16 por 100.

Para los del epígrafe B) 7 por 100.

Para los del epígrafe C): 16 por 100 para las pieles corrientes de producción nacional de uso popular y el 25 por 100 para las pieles de ornato de carácter suntuario de producción nacional y para las de importación.»

**M) IMPUESTO SOBRE TRANSPORTES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES**

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946, y reformado posteriormente por las Leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, 21 de julio de 1950 y por el artículo 17 de la de 19 de diciembre de 1951, se entenderá modificado, como consecuencia de dichas alteraciones, en los artículos que pasan a detallarse, con la redacción que figura a continuación:

**«Artículo 1.º—Objeto del impuesto.**

1. Bajo la denominación de «Impuesto sobre los transportes interiores» se designará en lo sucesivo el actual «Impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales», creado por la Ley de 20 de marzo de 1900, incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y modificado en su denominación y en su base por el artículo 17 de la Ley de 1.º de diciembre de 1951.

2. Grava el transporte de viajeros, mercancías de todas clases y metálico que circule en el interior de la nación, sea terrestre, aéreo o fluvial, a menos que dichos transportes se hallen expresamente exentos en el presente Reglamento.

3. En los transportes por líneas aéreas se entenderán gravados todos los viajeros y mercancías que circulen por todo el territorio español y plazas de Soberanía de Africa, siempre que los billetes o resguardos extendidos a favor de los usuarios no formen parte de un trayecto internacional.

A este efecto, no se considerarán como trayectos internacionales aquellos que partiendo de un aeródromo nacional termine en otro aeródromo de nuestro territorio, aun en el caso de que toque una localidad del extranjero, siempre que el viaje se realice en el mismo avión o en otro que sirva de enlace para la realización del viaje.

4. Se entenderán modificados todos los preceptos del Reglamento vigente de 26 de julio de 1946 en los que se haga referencia a la antigua denominación del impuesto o al contenido del mismo en el sentido de sustituir la denominación anterior por la actual y en ampliar la base del impuesto a los transportes aéreos interiores.»

**«Artículo 4.º—Tarifas.**

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravámenes:

**Grupo A) VIAJEROS**

Epígrafe 1. Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción, terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 a 9.

Tipo: 25 por 100.

Viajeros por ferrocarril de uso público.

Tipo: 12 por 100.

En líneas explotadas por la R. E. N. F. E.

Tipo: 4 por 100.

Billetes de viajeros por línea aérea para todo el territorio español y plazas de Soberanía de Africa, si dichos billetes no forman parte integrante de un trayecto internacional.

Tipo: 10 por 100.

Epígrafe 2. Billetes llamados kilométricos y circulares a precio reducido, con itinerario fijado a voluntad del viajero; cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 8 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3. Billetes que las Compañías de ferrocarriles les otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billetes de caridad, billetes a precio reducido que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteniente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 o superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido, y el del impuesto. A efectos del impuesto se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido las Empresas usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en lastarifas oficiales.

Tipo: 6 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 1 por 100.

Epígrafe 4. Concierto con las Empresas que se hallen comprendidas en el apartado 1) del artículo 56.

Tipo del concierto: 18 por 100.

Epígrafe 5. Conciertos con Empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts, autobuses, trolebuses y automóviles de línea cuando el precio del recorrido total de los coches para el participante Empresa no exceda de 3,15 pesetas, y aun cuando supere dicha percepción, si el exceso no eleva el aumento consentido en ferrocarriles por el Decreto de 23 de diciembre de 1941 y por las disposicio-

nes que puedan sustituirlo o complementarlo.

Conciertos con las Empresas que transportan viajeros y efectos por medio de los denominados «telesquis» o por otro sistema análogo en el que el medio del transporte esté unido en algún elemento material que se apoye en la tierra.

Tipo del concierto: 5 por 100.

Epígrafe 6. Las mismas Empresas a que se refiere el epígrafe anterior que no se hallen acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2,50 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los aparatos, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas Empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad, las que tributarán por los epígrafes 1, 2 y 3 de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7. Conciertos con Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2,50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo B).

Si la Empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8. El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve asientos, incluidos el del conductor y cobrador, en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos el del conductor o cobrador. Si aplicado el 25 por 100 al precio oficial del transporte diera una liquidación superior, se exigirá ésta.

Epígrafe 9. Transporte por tracción de sangre. Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71.

**Grupo B) MERCANCIAS Y EFECTOS**

Epígrafe 10. Transporte de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11 a 13.

Tipo: 12 por 100.

Líneas de ferrocarriles de uso público.

Tipo: 7,50 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 4 por 100.

Epígrafe 11. Cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de minas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la explotación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 6 por 100.

En las líneas de ferrocarriles de uso público.

Tipo: 4 por 100.

Epígrafe 12. Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100 si pasa de 100 kilómetros y no excede de 150 kilómetros.

1,25 por 100 si pasa de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100 si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

Epígrafe 13. Transportes de maderas flotantes procedentes de montes del Estado, de los Municipios o particulares

que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación.

Gravamen: 1 céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados para la R. E. N. F. E. con carácter de excepción, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-ley de 31 de mayo de 1946.»

**Al artículo 6.º, «Exenciones del impuesto en el Transporte de Viajeros».**

Se añadirá el párrafo siguiente:

«11. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1949, desarrollada por la Orden ministerial de 23 del mismo mes y año y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los vehículos automóviles y los automotores de las líneas férreas que empleen la gasolina como carburante quedarán exentos del Impuesto de Transporte y de los unificados con el mismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, o sea el Impuesto sobre el Timbre y el Canon de Inspección y Conservación de Carreteras.»

**Al artículo 7.º, «Exenciones del impuesto en el Transporte de Mercancías».**

Se añadirá asimismo al final y con el número 15 un párrafo de idéntica redacción al detallado con el número 11 para el artículo sexto a que se hace referencia en el apartado anterior.

**Al artículo 85, «Impuestos cuya declaración se unifica».**

Se añadirá al final un párrafo con la siguiente redacción:

«En el transporte de viajeros y mercancías por líneas aéreas que no formen parte de un trayecto internacional, la unificación comprenderá únicamente a los Impuestos de Transportes y de Timbre, estimándose este último a los efectos de la unificación en un 3 por 100, que deberá incrementarse al tipo de gravamen correspondiente al transporte aéreo.»

(Concluirá.)

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid**

**Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera**

**INFORMACION PUBLICA**

Habiendo sido solicitada por don Julián de Castro Graciano la concesión para el establecimiento de una línea de viajeros de Madrid-Colmenarejo (por Galapagar), y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.



Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Madrid, Aravaca, Las Rozas, Torrelozón, Galapagar, Colmenarejo y Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Madrid-Avila, de R. E. N. F. E.; Segovia, de R. E. N. F. E.; Salamanca, de «I. García», S. L.; El Espinar, de Mariano Figueredo; Zamora, de «I. García», S. L.; Ceceñeda, de R. E. N. F. E.; El Escorial, de Emiliano García; La Granja, de Viuda de Heredero; La Granja, de «I. García», Sociedad Limitada; Aldehuela, de «La Rápida»; Puerto de Navacerrada, de Julio Alvarez; Moralzarzal, de Castor Esteves; Hoyo de Manzanares, de Angel Gómez; Valdemaqueda, de José Villarias; Colmenar del Arroyo, de Adolfo Beltra; Majadahonda, de Jacinto Núñez; Pozuelo de Alarcón, de Luis Llorente; Aravaca, de Nicolás Núñez; El Pardo, de Eduardo Velasco; El Pardo, de Fernando España.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.—  
El Ingeniero Jefe, C. Salvatierra.  
(G. C.—121) (O.—18.995)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 2

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia números dos, de esta capital, en los autos de mayor cuantía promovidos por don Fernando Rico Rodríguez, contra don Manuel Romero López, sobre pago de cantidades, hoy en ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, en quiebra, las participaciones de finca embargadas al demandado, que son las siguientes:

Seis vigésimas partes o treinta enteros en ciento atribuidos a la totalidad dominical indivisa de la casa en esta población, calle de la Palma, con acceso a la de San Vicente, correspondiéndole el número veinticinco por la primera y veinte por la segunda, ambos modernos. Tiene de superficie quinientos noventa y dos metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Linda: al Norte y Sur, con las citadas calles, por el orden indicado; Oriente o izquierda, con la casa número veintitrés de la calle de la Palma y dieciocho de la de San Vicente, y Poniente o derecha, con la casa número veintisiete de la Palma y veintidós, veinticuatro y veintiséis de San Vicente y dieciocho de San Andrés.

Dicha subasta tendrá lugar en el local del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día ocho de febrero próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintisiete mil seiscientos pesetas, en que ha sido tasada dicha participación.

No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del indicado tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría, donde pueden ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos,

sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Segismundo Martín Laborda.

(A.—17.087)

#### JUZGADO NUMERO 4

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, por el Procurador don Manuel Antón Garrido, en nombre y representación de don Pedro Marazuela González, contra don Antonio Medina Espeñón, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso bajo, el día veinticuatro del actual, a las doce, y por el tipo de cuatro mil setecientos setenta y cinco pesetas, en que han sido tasados los bienes muebles embargados al referido ejecutado, y que son los siguientes:

Una mesa de despacho de madera corriente, con dos cajones, estilo español. Una librería de madera corriente con dos puertas, una grande y otra pequeña, a la izquierda cuatro entrepaños. Tres sillas de comedor con respaldo de madera, tapizadas en pana color marrón. Un sillón de madera corriente, estilo español. Un manómetro para caldera, marca «Compenir Gaupe», para presiones de 40 libras. Un manómetro marca «Procidons Patent», para presiones de 220 libras. Un armario de madera corriente, de 2 metros por 1,60 aproximadamente, con dos lunas biseladas de primera en buen estado y bien acabado. Una mesilla de noche, de madera corriente, con una puerta y cajón interior, en buen estado. Otra mesilla de noche igual a la anterior. Una máquina de escribir pequeña, marca «Adler», número 10.698, en perfecto estado de funcionamiento. Un espejo de luna de un metro por 0,50 aproximadamente, con marco de madera estilo Luis XV. Una mesa de comedor para seis cubiertos, de madera corriente y de forma cuadrada. Un trinchero de madera corriente con una puerta a la izquierda, tres entrepaños a la derecha, un entrepaño al fondo y un cajón en la parte central, de construcción de aficionado. Y una lámpara niquelada con tres brazos y globo central, con sus tulipas de cristal color amarillo.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del expresado tipo de tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de dicho tipo; y

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—17.080)

#### JUZGADO NUMERO 4

##### EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, y que después se mencionan, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, literalmente copiada, es como sigue:

##### Sentencia

En la villa de Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El señor don José María Miguel Pinillos y Hermosilla, Magistrado, Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, habiendo visto

estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el excelentísimo señor don José Vallespín y Covián, mayor de edad, casado, General de Brigada, y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Gómez Ortega, número veinticinco, defendido por el Letrado don Manuel Martín de Luque y representado por el Procurador don Fernando Mezquita, contra doña María Teresa Saavedra Carvallo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y vecina de Santa Cruz de Tenerife, defendida en un principio por el Letrado don Rafael Díaz-Llanos Lecuona y representada por el Procurador don Francisco del Pozo, y posteriormente declarada en rebeldía; y contra don Antonio Saavedra Carvallo, mayor de edad, soltero, propietario y vecino también de Santa Cruz de Tenerife, avenida o prolongación del Dieciocho de Julio, declarado también en rebeldía, sobre rendición de cuentas y pago de cantidad; y ...

##### Fallo

Que estimando en todas sus partes la demanda promovida en los presentes autos por el Excmo. Sr. don José Vallespín y Covián, contra don Antonio y doña María Teresa Saavedra Carvallo, debo declarar y declaro que el actor les ha rendido y justificado las cuentas de su gestión, como consecuencia del mandato que le confirió a virtud de la escritura pública otorgada el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y, en su virtud, condeno a dichos demandados a satisfacer solidariamente al señor Vallespín y Covián la suma de dieciséis mil trescientas noventa y nueve pesetas con catorce céntimos, que les reclama, como saldo resultante a su favor, por haberlas percibido aquéllos con exceso a lo que les correspondía por el cumplimiento del mandato, según resulta de las cuentas presentadas por el actor, así como al abono del interés legal de la expresada cantidad, a partir de la fecha de presentación de la demanda, y al pago total de las costas originadas en este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará por medio de edictos en la forma que la Ley previene, si dentro del término de quinto día no se solicitare por la representación del actor la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. J. M. Miguel Pinillos. (Rubricado.)

##### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria, acto seguido de su pronunciamiento, doy fe, en Madrid, fecha ut supra.—Doctor Isidro Domínguez. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, José María Miguel Pinillos y Hermosilla.

(A.—17.089)

#### JUZGADO NUMERO 8

##### EDICTO

Don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por auto firme dictado con fecha veinticuatro de diciembre último en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Santiago Martínez Benito, con establecimiento en la calle de Campomanes, número cuatro, ha sido aprobado el convenio sometido por dicho señor a sus acreedores en la Junta general convocada al efecto, que se celebró ante el expresado Juzgado el día doce del citado mes de diciembre, por cuyo convenio deberán estar y pasar los interesados en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el

presente en Madrid, a tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Lcdo. José Torres.—El Juez de primera instancia, José Luis Ponce de León.

(A.—17.088)

#### JUZGADO NUMERO 13

##### EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del número trece, de los de esta capital, en autos ejecutivos seguidos a instancia de don José Peláez Frade, contra don Nicolás Arnáiz, sobre pago de dos mil quinientas veintidós pesetas de principal, importe de dos letras de cambio, gastos de protesto, intereses y costas, se cita de remate por medio del presente edicto al don Nicolás Arnáiz, para que en el improrrogable término de nueve días se persone en los indicados autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; haciéndose constar que se ha procedido al embargo de los bienes de dicho deudor, sin previo requerimiento de pago, por desconocerse su actual domicilio y paradero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—17.082)

#### JUZGADO NUMERO 14

##### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número catorce, de esta capital, en la Sección correspondiente del juicio de quiebra de don Fernando Martín Ruiz, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, y en ocho lotes, por el precio respectivo de cinco mil setecientos treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos el primero; de cuatro mil setecientos treinta y una pesetas el segundo; de cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos el tercero; de cuatro mil novecientos treinta y cinco pesetas el cuarto; de cuatro mil quinientas noventa pesetas el quinto; de tres mil setecientos ochenta y ocho pesetas veinticinco céntimos el sexto; de tres mil seiscientos noventa y tres pesetas el séptimo, y de once mil quinientas cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos el octavo, las bebidas y licores de distintas clases y marcas, ocupados al quebrado.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco del actual, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—17.086)

#### JUZGADO NUMERO 16

##### EDICTO

Don Gervasio M. Castrillón y Fernández, Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por don José García González, representado por el Procurador don Antonio



Puig, contra don José Ochoa Moreno, sobre reclamación de quince mil pesetas de principal; en cuyos autos, en providencia de este día, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, de

La participación de 20.507,30 pesetas que el deudor señor Ochoa tiene en el negocio «Cartelera Luminosa», instalada en la Puerta del Sol, número doce, tejado, con la correspondiente parte de beneficios.

Habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado (General Castaños, número uno, segundo), el día veintinueve de enero del año próximo, a las diez horas, bajo las condiciones que se establecen, de que se tomará como tipo de esta primera subasta la cantidad de veinte mil quinientas siete pesetas y treinta céntimos, fijada en contrato privado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, pudiendo hacerse a calidad de ocer del remate a un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, M. Gómez de Parada.—El Juez de primera instancia, Gervasio M.-Castrillón y Fernández.

(A.—17.084)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Pedro Martín de Hijas Muñoz, Juez de primera instancia del número dieciocho, con jurisdicción accidental en el del número dieciséis, de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por la Sociedad mercantil regular colectiva «José Echeveste y Compañía», denominada «Nueva Unión Vidriera», domiciliada en San Sebastián, representada por el Procurador don Joaquín Aicúa, contra la Sociedad mercantil anónima, domiciliada en Bilbao, denominada «Compañía Inmobiliaria Aspe», S. A., que usa el subtítulo de «Sociedad Vasco Montañesa de Edificación y Parcelaciones», sobre reclamación de un crédito hipotecario; en cuyos autos, en providencia de este día, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días hábiles de antelación cuando menos, de la finca hipotecada y perseguida en los mismos, siguiente:

Casa, en construcción, sita en esta capital, con fachada a la calle de Joaquín María López, número treinta, que constará de planta baja, cinco plantas superiores y una planta de áticos. El solar que ocupa mide una superficie total de setecientos veinte metros cuadrados, equivalentes a nueve mil doscientos setenta y tres pies y sesenta centímetros cuadrados, de los cuales estarán edificadas en planta baja quinientos treinta y nueve metros cuadrados, y en planta de áticos, de dos viviendas, trescientos setenta metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados, descontados los patios y la terraza de la primera crujía. Linda: por su frente, en línea de dieciocho metros, con la calle de Joaquín María López; por la derecha, entrando, en línea de cuarenta metros, con resto de la finca de donde fué segregada; por la izquierda, en línea de igual longitud que la anterior, y por el testero, en línea de dieciocho metros, con solar adjudicado a

doña Concepción Rojas y Vicente. El sistema de construcción será de fábrica de ladrillo cerámico con mortero de cemento y pisos autárquicos, cubriendo todo el edificio con terraza a libre dilatación; se proyectan dos ascensores, uno para la escalera principal y otro para la de servicio; todas las viviendas llevarán cuarto de baño completo para señores y cuarto de aseo con ducha para la servidumbre.

Es en el Registro de la Propiedad la finca número diez mil quinientos treinta y cuatro.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, segundo, se ha señalado el día cinco de febrero próximo, a las diez horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para la subasta el pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de un millón de pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores, en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del aludido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del referendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, P. S., Manuel Alcolea.—El Juez de primera instancia, Pedro Martín de Hijas.

(A.—17.085)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, en autos ejecutivo sumario seguidos al amparo del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria y promovidos por don Pedro Chisbert López y don Fernando Picón Agero, hoy por subrogación don José Antonio Vázquez Santín, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra don Miguel Cavanna Arlegui, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca de nuevo, por haber sido declarada en quiebra la anterior, a la venta en pública y tercera subasta, el siguiente

Piso cuarto o ático izquierda, mirando desde la escalera, al que corresponde también el cuarto trastero número diez, de la casa número setenta y cuatro de la calle de Fernando el Católico, de esta capital. Ocupa una superficie de ciento ochenta y cinco metros cuadrados, de los cuales comprende la terraza veintidós metros cuadrados, y consta de hall, despacho, cuatro dormitorios, uno de ellos de servicio y otro con armario empotrado en la pared; comedor, sala de estar, dos cuartos de baño, ofice, cocina, despensa y terraza, teniendo tres huecos a ésta, tres al patio de manzana y siete al patio central. Linda: por el frente, al Sur, con caja

de escalera y terraza de este cuarto que da a la calle de Fernando el Católico; por la derecha, entrando en el cuarto, o sea al Oeste, con caja de escalera, patio central y piso cuarto o ático derecha; por la izquierda, al Este, con casa número setenta y dos de la calle de Fernando el Católico y solar de la señora Murcia, y por el fondo, al Norte, con patio de manzana. Le corresponde en copropiedad e indivisión forzosa una catorceava parte de los bienes comunes, entre los cuales está el terreno, terraza general y servicios generales del inmueble en la proporción de 7,5 por 100. También le corresponde el cuarto trastero número diez antes indicado, que ocupa una superficie de cuatro metros veintiocho decímetros cuadrados, y linda: al frente o Sur, con el cuarto trastero número nueve; derecha, al Este, con resto de solar de la finca; izquierda, Oeste, con pasillo de entrada, y fondo, Norte, con cuarto trastero número once.

Para el remate de dicho inmueble se ha señalado el día diecinueve de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

Primera

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ninguna otra.

Cuarta

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, P. S. (ilegible).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Acisclo Fernández Carriedo.

(A.—17.083)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 18

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de proceso de cognición seguidos con el número cuatrocientos treinta y siete, del corriente año de mil novecientos cincuenta y uno, en este Juzgado municipal número dieciocho, de los de Madrid, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, segundo piso (antes plaza de Antonio Zozaya), a instancia del Procurador de los Tribunales de Madrid don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Antonio Angulo Alvarez, y defendido por el Letrado don Alfonso Pérez del Moral, contra don Félix López Bollerizo, sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso cuarto izquierda de la calle de las Veneras, número uno, de esta capital, cuya renta anual es la de mil quinientas sesenta y cinco pesetas; en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—

El señor don Félix González Abascal, Juez municipal propietario del número dieciocho, de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes: de la una, como demandante, el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Antonio Angulo Alvarez, y defendido por el Letrado don Alfonso Pérez del Moral; y de la otra, como demandado, don Félix López Bollerizo, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, y actualmente declarado en rebeldía; y... Vistos los artículos citados invocados y los demás de general aplicación al presente caso,

Fallo

Que desestimando totalmente la demanda formulada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Antonio Angulo Alvarez, debo absolver y absuelvo de la misma al demandado don Félix López Bollerizo; imponiendo las costas de este juicio a la parte actora.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix González (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo señor Juez municipal que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; doy fe.—F. Torremocha (rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado don Félix López Bollerizo, que se encuentra en rebeldía en este proceso, o, mejor dicho, en los autos de que dimana este despacho, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—(Firma ilegible.)

(A.—17.090)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Juicio de faltas núm. 783, de 1951.—Sanz Martín (José), hijo de Antonio y de Josefa, domiciliado últimamente en Valencia, ignorándose calle y número, comparecerá ante este Juzgado municipal núm. 7, de Madrid, situado en la calle del Amor de Dios, núm. 1, el día 31 de enero, y hora de las once y media de su mañana, a celebrar juicio de faltas por hurto, contra el mismo.

(B.—85)

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas núm. 586, de 1951, seguido por lesiones contra Salustiano Fernández y María Baeda, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 16 de enero, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Salustiano Fernández y María Baeda, como denunciados, para que comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

(B.—17)

En el juicio de faltas núm. 352, de 1951, seguido por lesiones, contra Leoncía Diego, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 16 de enero, a las diez horas del mismo.



al cuyo acto se cita a María Peña Montañés, como denunciante, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—16)

En el juicio de faltas núm. 574, de 1951, seguido por lesiones, contra Angel Enrique Santiso, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 16 de enero, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Herrera Miguel, como denunciante, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—18)

En el juicio de faltas núm. 640, de 1951, seguido por hurto, contra Francisca Nieto Gómez, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número 17, el día 23 de enero, a las nueve horas del mismo, a cuyo acto se cita a Francisca Nieto Gómez, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—75)

En el juicio de faltas núm. 640, de 1951, seguido por hurto, contra Francisco Nieto Gómez, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número 17, el día 23 de enero de 1952, a las nueve horas del mismo, a cuyo acto se cita a Francisco Nieto Gómez, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—74)

#### JUZGADO NUMERO 9

Por el presente se cita a Eusebio Menéndez Santiago, de cuarenta y seis años, de estado viudo, natural de Tineo (Asturias), vecino de Madrid, domiciliado en Luna, 34, hijo de Ceferino y de María, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, núm. 8, el día 22 de enero del año actual, en la Sala audiencia, al objeto de asistir como denunciante al juicio de faltas núm. 473, de 1951, que se tramita sobre lesiones, haciéndole saber concurra asistido de los medios de prueba de que intente valerse.

(G. C.—10)

(B.—63)

#### JUZGADO NUMERO 10

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por daños, bajo el núm. 588, de 1951, contra Isidoro Pino Gómez, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.111)

(B.—41)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por daños, bajo el núm. 345, de 1949, contra Gisón Blázquez Martín, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.108)

(B.—6)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones, bajo el núm. 209, de 1951, contra Ricardo Cepeda Sanz, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de

cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.109)

(B.—7)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones, bajo el núm. 614, de 1951, contra Tomás Santos García, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.110)

(B.—8)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por vejación, bajo el núm. 397, de 1951, contra Ana Merino Sánchez, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicha condenada para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenada, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.112)

(B.—9)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por daños, bajo el núm. 436, de 1951, contra Pablo Peña Cabrera, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.113)

(B.—10)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto, bajo el núm. 517, de 1951, contra José María Benedit Guerrero, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.114)

(B.—11)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por daños, bajo el núm. 446, de 1951, contra Isaura Alvarez Gallego, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicha condenada para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenada, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.115)

(B.—12)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto, bajo el núm. 618, de 1951, contra Eduardo Marín Membribes, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.116)

(B.—13)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por desobediencia, bajo el núm. 360, de 1951, contra Adela Rivas Hortigüela, ha re-

caído providencia, por la que se requiere a dicha condenada para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenada, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.117)

(B.—14)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto, bajo el núm. 469, de 1951, contra Agapito Gómez Fernández, ha recaído providencia, por la que se requiere a dicho condenado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado, así como el cumplimiento de la pena impuesta.

(G. C.—6.118)

(B.—15)

#### JUZGADO NUMERO 14

Pablo Acaderos, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá el día 6 de febrero, a las diez horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 14, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, seguido por hurto bajo el número 766, de 1951.

(G. C.—59)

(B.—99)

Fernando Pazos Fernández, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá el día 6 de febrero, a las diez horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 14, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, seguido por amenazas bajo el núm. 552, de 1951.

(G. C.—60)

(B.—97)

María Josefina Parejo Nogueira, de treinta y dos años, casada, enfermera, que dijo vivir en la calle de Silva, número 12, tercero izquierda, comparecerá el día 6 de febrero, a las diez horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 14, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas seguido por hurto bajo el número 741, de 1951.

(G. C.—61)

(B.—96)

Antonio Fernández Témez, de treinta años, que dijo vivir en la avenida de Federico Rubio, núm. 61, comparecerá el día 6 de febrero, a las diez horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 14, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas seguido por lesiones, bajo el número 660, de 1951.

(G. C.—62)

(B.—95)

María Luisa Altgorrieta Alusina, de treinta años, soltera, que dijo vivir en Abades, 7, comparecerá el día 6 de febrero, a las diez horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 14, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas seguido por lesiones, bajo el núm. 679, de 1951.

(G. C.—63)

(B.—94)

#### JUZGADO NUMERO 15

Enrique Jiménez Jiménez, de diecinueve años de edad, casado, hijo de Juan y de Remedios, natural de Madrid, se le cita para que el día 18 de enero, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en la Ribera de Curtidores, número 2, a celebrar el juicio de faltas número 569.

(B.—90)

#### JUZGADO NUMERO 16

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal de este número se cita por medio de la presente a Angel Zazo Fornas,

de treinta y nueve años, casado, peón, hijo de Emeterio y Pilar, natural de Zaragoza, que se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que el día 31 de enero, a las diez, comparezca, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, segundo, a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, bajo el núm. 500, de 1951, que se sigue por escándalo.

(G. C.—6.103)

(B.—39)

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal de este número se cita por medio de la presente a Dolores Martín Guerra, de diecinueve años, artista, hija de Julián e Isabel, natural de Madrid, que se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que el día 31 de enero, a las diez, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, segundo, a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, bajo el número 648-51, que se sigue por lesiones.

(G. C.—13)

(B.—68)

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal de este número se cita por medio de la presente a Benedicto Silván Calvo, de cincuenta y dos años, empleado, casado, hijo de Francisco y Victoriana, natural de Valdemoro (Madrid), que se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que el día 31 de enero, a las diez, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, segundo, a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas que se sigue bajo el núm. 594, de 1951.

(G. C.—14)

(B.—69)

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal de este número se cita por medio de la presente a Santiago Lleó Vañó, de veintinueve años, soltero, abogado, hijo de Joaquín y de Adelina, natural de Valencia, que se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que el día 31 de enero, a las diez, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas que se sigue bajo el núm. 634-51, por coacción.

(G. C.—16)

(B.—70)

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal de este número, se cita por medio de la presente a María Luisa Altgorrieta, de cuarenta y cinco años, hija de Ramón y Carmen, natural de San Sebastián, que se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que el día 31 de enero, a las diez, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, segundo, a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas que se sigue bajo el núm. 603-51, por alcoholismo agudo.

(G. C.—15)

(B.—71)

## AVISO

Don Luis Refojo Noya, propietario del establecimiento de imprenta sito en la Cuesta de las Descargas, número 8, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a doña Gabina Calleja Benito.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes, a partir al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—17.081)